



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19001 31 10 003 2022 00072 01
Proceso: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: MARIAPAZ PAZ OROZCO¹
Demandado: DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, y el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia (Cauca), con ocasión del proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por MARIAPAZ PAZ OROZCO.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que MARIAPAZ PAZ OROZCO², por conducto de apoderada, presentó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia (Cauca) demanda de aumento de cuota alimentaria contra el señor DARIO ANTONIO PAZ OROZCO, con el fin de que se decrete *“el aumento de la cuota alimentaria que suministra el Señor, DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ, a su hija MARIAPAZ PAZ OROZCO, en la suma de Setecientos Mil Pesos Mcte (\$700.000.00) teniendo en cuenta el nivel de ingresos mensuales del demandado”*, suma que deberá ser consignada a órdenes del Juzgado. Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2005 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia (Cauca), se reconoció una cuota alimentaria en porcentaje del 20% del salario mensual devengado por el señor PAZ MUÑOZ, y posteriormente, en proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado en el mismo Juzgado, mediante sentencia del 18 de enero de 2010 se aprobó el acuerdo conciliatorio, fijándose

¹ Por conducto de apoderada: Dra. MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ – Correo electrónico: mariadelmar.idrobo@gmail.com – Móvil: 311 793 6096

² Nació el 23 de septiembre de 2002, por lo que al momento de presentar la demanda contaba con 20 años de edad

una cuota alimentaria en favor de la demandante del 16.6% del salario mensual y demás prestaciones sociales devengadas por su padre, y finalmente, en sentencia proferida el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del proceso de rebaja de cuota alimentaria promovido por el señor DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ, al que fue vinculada la demandante, se aprobó el acuerdo conciliatorio fijando a MARIAPAZ un 12.5% de las mesadas pensionales que percibe el señor PAZ MUÑOZ por parte de COLPENSIONES y la ARL POSITIVA. Que el 02 de noviembre de 2020, falleció su hermano EMMANUEL MARLON STIVEN PAZ MEDINA³, razón por la que a su padre se le dejó de descontar el porcentaje que le correspondía a su hermano. Refiere la demandante, que actualmente cursa sus estudios universitarios en la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, lo cual le impide adelantar alguna actividad laboral para garantizar su subsistencia, pues estudia en jornada diurna no teniendo disponibilidad de tiempo, y en consecuencia, a la demandante le asiste el derecho al reajuste de la cuota alimentaria, sin vulnerar el derecho al mínimo vital del demandado. Agrega, que el demandado aporta la suma de \$362.000,00 m/cte, que no resulta suficiente para su congrua manutención y gastos, motivo por el que solicita el aumento de la cuota, pues aquél devenga dos (2) pensiones⁴.

Recibido el asunto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia (Cauca)⁵, y luego de inadmitida la demanda⁶, por auto del 24 de febrero de 2023⁷ se rechazó la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, siendo éste último el llamado a conocer del asunto, dado que en anterior oportunidad conoció de la rebaja de la cuota alimentaria que hoy se pretende regular o incrementar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, que prevé: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

Remitidas las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, éste despacho judicial, mediante auto del 14 de marzo de 2023, declaró su

³ Aportando Registro Civil de Defunción – Falleció el 02 de noviembre de 2020 – Folio 10 del archivo No. 0001 del expediente digital

⁴ Archivo No. 0001 del expediente digital

⁵ Archivo No. 0003 del expediente digital

⁶ Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° de artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, entre otros defectos formales

⁷ Archivo No. 0007 del expediente digital

incompetencia para conocer del proceso, y propuso conflicto negativo de competencia ordenando remitir las diligencias al Tribunal, luego de considerar, que aun cuando ese Despacho en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2019, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las señoras RUBY AMPARO MEDINA MUÑOZ, VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA (madres de los menores) y el señor DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ, lo cierto es que *“en razón al fuero de atracción la competencia radica en el juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el juez del domicilio de éstos”*, y en tal virtud, la competencia radica en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, en el que se encuentra el proceso genitor de la cuota alimentaria cuyo aumento se pretende, y que ese despacho solicitó en préstamo para regular las obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia.

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, advierte la Sala, que el señor DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ promovió demanda de regulación de cuota alimentaria en contra de la señora VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA, representante legal de la menor MARIAPAZ PAZ OROZCO, proceso que culminó con la sentencia proferida el **18 de enero de 2010**, el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia (Cauca), que resolvió: *“PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO, alcanzado entre las partes, señores VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA, identificada con cedula de ciudadanía número 25.683.754 de Silvia, Cauca y DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.038 de Popayán, Cauca, consistente en la rebaja de la cuota alimentaria de un VEINTE POR CIENTO (20%) a un DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.6%) de su salario mensual y de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho como alimentante, exceptuando la Prima de Vacaciones, esta cuota alimentaria para su hija común la menor de edad MARIAPAZ PAZ OROZCO, será efectiva a partir del mes de enero del cursante año y se consignará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 197432034001 que para el efecto tiene el Juzgado en Banagrario, y que será entregado por*

intermedio del Despacho a la demandada en tanto que representante legal de la alimentante. Dicha suma se incrementará cada año en la proporción en que se incremente el sueldo del alimentante, conforme lo indique el Gobierno Nacional lo hizo el Índice de Precios al Consumidor, o el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, según los lineamientos del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006”.

También se encuentra acreditado, que el señor DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ promovió demanda de reducción de cuota alimentaria contra EMMANUEL MARLON STIVEN PAZ MEDINA [mayor de edad], siendo vinculada VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA, como representante legal de la adolescente MARIAPAZ PAZ OROZCO; proceso que culminó con sentencia proferida el **13 de marzo de 2019** por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en la que se resolvió:

PRIMERO: *APROBAR EL ACUERDO al que han llegado DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALÁ, quien actúa en representación de la adolescente MARIAPAZ PAZ OROZCO y EMMANUEL MARLON SITVEN PAZ MEDINA,..., respecto de la cuota DE ALIMENTOS que suministrará el primero a favor de MARIAPAZ y EMMANUEL, en la siguiente forma:*

DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, suministrará a partir del mes de marzo del año 2019, el equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe por COLPENSIONES, por pensión de vejez y el ONCE POR CIENTO (11%) de las mesadas pensionales y adicionales que percibe por su condición de salud por parte de POSITIVA. Este porcentaje es para cada uno de los alimentarios mencionados.

Dichos valores deberán ser consignados por el pagador del demandante del 1º al 8º día de cada mes, como concepto SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y por razón de este proceso, cuenta No. 190012033003, para oportunamente cancelarlos a los interesados. Se deja en claro que la cuota alimentaria del presente mes de marzo se cancelará en la forma que se venía haciendo y el descuento por nómina se hará a partir del mes de abril de este año.

La cuota aquí conciliada, modifica las establecidas entre RUBY AMPARO MEDINA MUÑOZ y VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALÁ, a favor de sus hijos EMMANUEL MARLON STIVEN PAZ MEDINA y MARIAPAZ PAZ OROZCO, aprobada la primera por este Juzgado en Sentencia No. 033 del 20 de febrero de 2012 y la segunda por el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia, Cauca, en Sentencia No. 005 del 18 de enero de 2010.

SEGUNDO: *La cuota alimentaria aquí acordada es susceptible de SER MODIFICADA por cuanto no hace tránsito a cosa juzgada material.*

TERCERO: *La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.*

CUARTO: *ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.*

QUINTO: *GLOSAR copia del acta respectiva de esta audiencia al proceso adelantado por este Juzgado y por el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia, Cauca, en donde se establecieron las cuotas de alimentos que en esta sentencia se modifican...”*

Ahora, MARIAPAZ PAZ OROZCO, por conducto de apoderada, presenta demanda de aumento de cuota alimentaria contra DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ; demanda que dirigió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia (Cauca), quien mediante auto del 24 de febrero de 2023, resolvió rechazar la demanda “*por falta de competencia*”, luego de considerar, que la cuota alimentaria que se pretende aumentar fue regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, y por lo tanto, al tenor del numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., corresponde a dicho funcionario conocer del asunto.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto del 14 de marzo de 2023, resolvió “*no asumir competencia para conocer de la demanda*” y propuso colisión negativa de competencia, tras considerar, que quien fijó la cuota de alimentos en favor de la demandante fue el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia – Cauca, y en consecuencia, es éste último quien debe conocer de la demanda presentada por MARIAPAZ PAZ OROZCO, en razón al fuero de atracción.

Con el propósito de resolver el asunto, es prudente traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que en auto AC912 – 2021 del 15 de marzo de 2021, precisó:

*“... Así las cosas, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán **ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».*

Además, es importante tener en cuenta que los alimentarios querellados ya cumplieron la mayoría de edad (conforme lo evidencia la demanda y sus anexos), de manera que el eventual domicilio que tengan actualmente no reviste relevancia a efectos de determinar la competencia, puesto que dejó de ser aplicable la excepción que al respecto contempla el parágrafo segundo del artículo 390 del estatuto procedimental.

*De ahí que, en casos similares a este, la Sala haya considerado que «(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que **solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6º del artículo 397 ib.»** (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.)”*

Criterio reiterado por el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en providencia AC-5627 del 9 de diciembre de 2022, en la que se expresó:

“...Con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, el numeral 1 del artículo 28 del actual compendio de las ritualidades civiles establece que «salvo disposición legal en contrario», la tendrá «el juez del domicilio del demandado», por lo que corresponde examinar existe alguna excepción a dicha regla general que acople con lo acontecido en el sub lite.

En esa dirección, se encuentra que por razones de economía procesal y acudiendo al factor de conexidad el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso 6º indica que «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».

Con otras palabras, el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que reguló los alimentos de quien actualmente es mayor de edad, para que conozca lo atinente a su incremento, disminución o exoneración, según sea el caso, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente.”

Al respecto, en AC216-2019, reiterado en AC726-2021 y en AC1174-2022, al tratar asuntos similares al actual, la Corte precisó que «...la regla general de competencia por razón del domicilio de la llamada no opera en razón de la existencia de una disposición especial a la cual acoplan las circunstancias fácticas señaladas».”

En este orden de ideas, y siguiendo los lineamientos del proveído AC4342-2021 del 21 de septiembre de 2021, que guarda simetría con el proceso de la referencia, es evidente que el Juzgado Tercero de Familia de Popayán en providencia del 13 de marzo de 2019 reguló la cuota de alimentos de MARIAPAZ PAZ OROZCO, en

virtud de la vinculación de su progenitora al asunto, dada la necesidad de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, que impone al juez asumir el conocimiento de los distintos procesos *“para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”*. De ahí, que habiéndose fijado la cuota alimentaria de MARIAPAZ PAZ OROZCO por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA – CAUCA, a éste corresponde asumir el conocimiento del asunto en virtud del fuero de conexidad, y no al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, pues *“la actuación de este último funcionario se encontraba restringida por el preciso mandato contenido en el canon 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia”*⁸.

Sin más consideraciones, se asignará la competencia para conocer del proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA - CAUCA, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al funcionario competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que continúe con el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA - CAUCA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA - CAUCA, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN (Cauca), la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

⁸ *«Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios»* (Resaltado ajeno al texto original). –Cita tomada de la providencia de la CSJ AC4342-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03096-00-.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)